



REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN DE ASIGNATURA

Artículo 1° Tendrán derecho a la selección de asignaturas en las fechas que establezca el Consejo Universitario en cada caso, los siguientes estudiantes:

- a) Alumnos formalmente inscritos en la Universidad que seleccionaron, cursaron en el semestre inmediato anterior a la fecha de esta selección.
- b) Alumnos que solicitaron y les fue concedida equivalencia, reincorporación traslado en el lapso establecido
- c) Alumnos asignados por el CNU y que hayan formalizado su inscripción en la ULA.

Artículo 2° La Oficina Central de Registros Estudiantiles, a través de las Oficinas Sectoriales de Control de Estudio, proveerá al alumno de la información y material necesarios para la selección de asignaturas.

Artículo 3° Al seleccionar las asignaturas es indispensable ajustarse:

- a) Al régimen de prelación.
- b) Al máximo de créditos permitidos (22)
- c) A la no colisión de horarios.

Artículo 4° Los alumnos del Ciclo Básico que por el régimen de prelación no puedan tomar el máximo de créditos permitidos (22), podrán completar con materias del profesional. Sin embargo, no avanzarán en el Ciclo Profesional un número mayor de 44 créditos, mientras tengan materias pendientes del Ciclo Básico.

Artículo 5° El excedente de créditos, hasta cuatro (4), sólo autorizará a los estudiantes que no hayan sido aplazados en asignaturas del semestre inmediato anterior y a que además tengan promedio ponderado por las unidades créditos, no inferior a quince (15) puntos (sin aproximación) dejando a salvo los requisitos a) y c) del numeral 3

Artículo 6° El excedente de créditos, hasta seis (6), sólo se les concederá a los alumnos; a quienes les quede por aprobar para graduarse, un número de créditos no mayor de

veintiocho (28), o siete materias. (Resolución del Consejo Universitario N° 0068 (fecha 17.01.91).

Artículo 7° Los alumnos que deseen tomar asignaturas con inscripción limitada, deberán realizar una preinscripción en las Oficinas de Control de Estudio de su respectiva Facultad, Ciclo Básico o Núcleo Universitario.

Artículo 8° Los alumnos que se hayan inscrito por dos (2) veces en algún laboratorio y que no lo hayan cursado o aprobado, se acogerán al régimen de Libre Escolaridad.

Artículo 9° El estudiante podrá seleccionar otra asignatura, cuando se produzca rechazo de otras asignaturas, por las siguientes causas:

- a) Colisión de horarios.
- b) Falta de plazas en las asignaturas solicitadas, siempre y cuando se cumplan requisitos contenidos en el numeral 3.

Artículo 10° Una vez concluido el proceso de inscripción, se dará un lapso de ocho semanas efectivas de clase, para el retiro de materias; para dicho retiro, el alumno deberá pagar el arancel correspondiente. A quienes no efectúen el retiro en este lapso, se les considerará cursada la asignatura. (Consejo Universitario, Resolución 1124. Sesión del 14.06.83).

Artículo 11° Los alumnos repitientes deberán cursar por Libre Escolaridad de acuerdo a las normas vigentes.

Artículo 12° Una vez efectuada la selección de asignaturas no se dará curso a peticiones de cambio de sección o de horario.

Artículo 13° No se permitirán inscripciones provisionales.

Artículo 14° No habrá "INSCRIPCIONES TARDÍAS", salvo en los siguientes casos:

- a) Hospitalización del aspirante a la inscripción, debidamente comprobada por la Dirección del Instituto correspondiente.
- b) Muerte de un familiar en primer grado de consanguinidad o del cónyuge

Artículo 15° Los errores cometidos al seleccionar las asignaturas son responsabilidad del alumno. Las Oficinas Sectoriales de Control de Estudio rectificarán, en común acuerdo con las unidades académicas competentes, la inscripción errada cuando los reclamos se hagan en la fecha correspondiente y siempre que existan plazas disponibles.

Artículo 16° Se aplicarán aquellas disposiciones de los Consejos de Facultad que no colidan con estas normas.

Artículo 17º Las inscripciones realizadas que violen cualquiera de las disposiciones anteriores quedarán sin efecto.

Aprobado y promulgado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria celebrada el 10 de noviembre de 1977.

Pedro Rincón Gutiérrez
Rector - Presidente

Leonel Vivas
Secretario

FUSIÓN DE LAS DECISIONES APROBADAS EL 13-10-72 Y 17-10-86 POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO

El Consejo Universitario aprobó fusionar en una resolución las decisiones aprobadas el 13-10-72 y 17-10-86 y agregar una tercera resolución, con la siguiente redacción:

- 1) A los alumnos que para obtener el título correspondiente les falta 22 o menos unidades, se les permitirá cursar simultáneamente dos materias, incluidas en esas 22 unidades, aún cuando corresponda a materias preladadas entre sí, debiendo aprobar previamente la asignatura que establece la prelación antes de la presentación del examen final de la otra.

Corresponde a los Consejo de Facultad la aplicación de la presente norma, tomando en consideración el régimen y la naturaleza de las asignaturas en cuestión.

- 2) De acuerdo a la normativa vigente, los Consejos de Facultades son los organismos encargados de aprobar las preladaciones de las asignaturas y así mismo, pueden aprobar la suspensión de estas preladaciones y permitir cursar asignaturas en paralelo. Sin embargo, si una Cátedra y Departamento considera que la asignatura que dicta tiene una prelación que debe ser mantenida, los Consejos de Facultad sin argumentos valederos no pueden autorizar paralelos.
- 3) También se exceptúa de esta decisión, el régimen especial que puede ser aprobado por el Consejo Universitario para alumnos próximos a graduarse.

Participación que hago a ustedes para su conocimiento y fines consiguientes.

Dr. Néstor López Rodríguez
Secretario de la Universidad

MODIFICACIÓN A LA CIRCULAR N° CU-2212 DE FECHA 22-10-07
REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN DE ASIGNATURAS EN LA UNIVERSIDAD
DE LOS ANDES

El lapso para el retiro legal de asignaturas será del 65% de las semanas programadas de acuerdo al régimen (semestral o anual), bajo el cual se esté realizando la escolaridad. De esta manera, se elimina el retiro extemporáneo de materias (modificación aprobada por el Consejo Universitario en fecha 24-11-1989), por cuanto la ampliación del lapso para retiro de asignaturas comporta a su vez, la extensión de la posibilidad para su formalización, subsumiendo en sí misma, cualquier incidencia ulterior. En este sentido, el Artículo 10 del “Reglamento para la Selección de Asignaturas en la Universidad de los Andes”, se modifica en los siguientes términos:

Artículo 10: Una vez concluido el proceso de inscripción, se otorgará un lapso equivalente al 65% de las semanas efectivas de clase para el retiro de asignaturas en las carreras de régimen semestral y anual. Para dicho retiro, el alumno deberá conocer oportunamente las calificaciones correspondientes a las evaluaciones realizadas durante ese lapso, y pagar el arancel correspondiente. A quienes no efectúen el retiro en ese lapso, se les considerará cursada la asignatura.

PARÁGRAFO ÚNICO: El estudiante solicitará al Profesor de la materia o equivalente el informe de su situación académica, para la cual tendrá acceso a su registro de evaluaciones. Si el intento de requerimiento es fallido, recurrirá con la urgencia del caso a la unidad académica correspondiente y ésta en un lapso no mayor de 72 horas dará respuesta formal a la solicitud. De no tener respuesta, el estudiante se dirigirá al Director de la Escuela o autoridad inmediata equivalente quien procederá a tomar las medidas administrativas correspondientes por negársele el derecho al estudiante de tener información inmediata, oportuna y veraz sobre su evaluación que se utilizará para la tramitación del procedimiento administrativo de rigor.

Modificación aprobada en Consejo Universitario a los dos días del mes de junio de dos mil ocho, según resolución N° CU-1393